



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Afectada por:

- Acuerdo de modificación adoptado por el Ayuntamiento Pleno de 21 de diciembre de 2017 (B.O.P. n.º 298 de 28 de diciembre de 2017)

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículo 59.1.c y 92 a 99, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular el Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se registrá por la presente Ordenanza y demás disposiciones legales de pertinente aplicación.

Artículo 2.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza así como los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. Exenciones y Bonificaciones

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.



**Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra**

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. De conformidad con lo previsto en el artículo 4.2 de la R.D. Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En todo caso se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión. De acuerdo con lo previsto en el artículo 137 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado mediante Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, los beneficios fiscales de carácter rogado surtirán efectos desde el momento que establezca la normativa aplicable, o en su defecto, como ocurre en el caso del IVTM, desde el momento de su concesión, por lo que la exención surtirá efectos para el devengo del ejercicio siguiente a aquel en que se solicite.

No obstante, dichas exenciones surtirán efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como en los supuestos de rehabilitaciones o autorizaciones nuevas para circular, siempre que la solicitud se formule en el plazo de un mes desde la matriculación del vehículo y no estuviese disfrutando durante de ese mismo ejercicio corriente de otra exención por causa de minusvalía.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud los siguientes documentos:



**Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra**

a) En los casos de vehículos para personas de movilidad reducida y vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Permiso de Circulación.
- Certificado de Características.
- Resolución o certificado acreditativo de la minusvalía y grado, expedido por el órgano competente de la Administración en ejercicio de sus competencias, o en su defecto, Resolución o certificado acreditando la percepción, al menos durante el mismo ejercicio en que se solicita la exención, de una pensión de la Seguridad Social por incapacidad permanente en grado total, absoluta o gran invalidez, o para los pensionistas de clases pasivas, de una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
- Declaración expresa y por escrito del titular de no ser titular de ningún otro vehículo que goce de la exención en el pago del IVTM, y sobre el uso exclusivo del vehículo por su titular minusválido.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Permiso de Circulación
- Certificado de Características.
- Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Artículo 4. Bonificaciones de la cuota

1. Se establece una bonificación del 75% sobre la cuota del impuesto, en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, por razón de la incidencia de la combustión en el medio ambiente, a favor de los titulares de vehículos que utilicen hidrógeno como carburante.

2. Se establece las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente:

- Motor Eléctrico	75%
- Motor Híbrido.(Eléctrico/Combustión)	75%

3. Se establece una bonificación del 100 % sobre la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

4. Las bonificaciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 anteriores tendrán carácter rogado y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se soliciten, siempre que, previamente, reúnan las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. No obstante, estas bonificaciones podrán surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su

**Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra**

matriculación y autorización para circular, siempre que la solicitud se formule se formule en el plazo de un mes desde la matriculación del vehículo.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 6. Cuota tributaria. Tarifas iniciales, coeficientes correctores y cuotas

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro.

Clase	Grupo Vehículo	Tarifa inicial (€)	Coeficiente	Cuota (€)
Turismo	Menos de 8 C.V.F.	12,62	1,8423	23,25
	De 8 hasta 11,99 C.V.F.	34,08	1,8422	62,78
	Más de 12 hasta 15,99 C.V.F.	71,94	1,9997	143,86
	Más de 16 hasta 19,99 cvf.	89,61	1,9997	179,20
	De 20 cvf en adelante	112,00	1,9997	223,97
Autobus	Menos de 21 plazas	83,30	1,7937	149,42
	De 21 a 50 plazas	118,64	1,7937	212,80
	Más de 50 plazas	148,30	1,7937	266,01
Camión	Menos de 1000 Kg.	42,28	1,7939	75,85
	De 1000 a 2999 Kg.	83,30	1,7938	149,42
	De 2999 a 9999 Kg.	118,64	1,7938	212,82
	Más de 9999 Kg.	148,30	1,7938	266,02

**Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra**

Tractor	Menos de 16 C.V.F.	17,67	1,7937	31,69
	De 16 a 25 C.V.F.	27,77	1,7937	49,81
	Más de 25 C.V.F.	83,30	1,7937	149,42
Remolque	Menos de 1000 Kg.	17,67	1,7937	31,69
	De 1000 a 2999 Kg.	27,77	1,7937	49,81
	Más de 2999 Kg.	83,30	1,7937	149,42
Ciclomotor	Menos de 50 C. C.	4,42	1,7933	7,93
Motocicleta	Menos de 125 C. C.	4,42	1,7933	7,93
	Más de 125 hasta 250 C.C.	7,57	1,7937	13,58
	Más de 250 hasta 500 C.C.	15,15	1,7936	27,17
	Más de 500 hasta 1000 C.C.	30,29	1,9589	59,33
	Más de 1000 C.C.	60,58	1,9589	118,67

2. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto de que las tarifas mínimas del mencionado cuadro sea modificado por Leyes de presupuestos generales del Estado.

3. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998. de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 7. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando se trate de baja definitiva o baja temporal por sustracción del vehículo, se procederá al prorrateo de la cuota del impuesto, siendo la cuantía a satisfacer la correspondiente a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido aquél en que se formaliza la baja. Si la solicitud de prorrateo se efectúa en el plazo que media desde el inicio del ejercicio hasta que finalice el período voluntario de pago, se procederá a la baja del recibo anual -si este no hubiera sido abonado- y a liquidar la parte proporcional de la cuota que corresponda.

Una vez finalizado el período voluntario de pago no procederá la liquidación prorrateada y deberá abonarse el recibo por la totalidad del ejercicio que corresponda incluyendo principal, recargo y costas. La devolución que proceda deberá ser instada por el sujeto pasivo, teniendo en consideración que, si el pago no se hubiese satisfecho durante el período voluntario del ejercicio en el que se produce la baja, el derecho de prorrateo se referirá exclusivamente a la cuota, pero sin incluir recargos y costas. Tratándose de bajas temporales por sustracción del vehículo, los efectos se producirán con referencia a la anotación de la fecha del robo en el Registro Oficial de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

Artículo 8. Gestión tributaria del Impuesto

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9. Pago del Impuesto

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 10.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de la titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

3. A efectos de la acreditación anterior, los Ayuntamientos o entidades que ejerzan las funciones de recaudación por delegación, al finalizar el período voluntario de pago, comunicarán informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de Vehículos implicará, a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente reseñada.

Artículo 11. Padrón del Impuesto

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.
3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.
4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial" de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 2017, entrará en vigor con su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2018, manteniendo su vigencia hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.